



Valledupar, Cesar, ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	TUTELA.
RADICADO:	20001 31 10 003 2022-00374-00.
ACCIONANTE:	JOSE DONAY DOMICO DOMICO
ACCIONADO:	ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LAS MERCEDES DE MONTERÍA INPEC-EPMS.
VINCULADOS:	ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO y CARCELARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR. INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC.
DERECHOS FUNDAMENTALES RECLAMADOS:	PETICIÓN
SENTENCIA: 152.	TUTELA: 078.

#### OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda, dentro de la acción de tutela de la referencia.

#### ANTECEDENTES

JOSÉ DONAY DOMICO DOMICO acciona en tutela contra ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LAS MERCEDES DE MONTERÍA INPEC-EPMS en procura de protección de su derecho fundamental de petición, pretendiendo orden a dicho establecimiento a dar respuesta a su solicitud de 28 de septiembre de 2022.

Como soporte fáctico de su pretensión, expone, que:

El 28 de septiembre de 2022, presentó derecho de petición ante la ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LAS MERCEDES DE MONTERÍA INPEC-EPMS solicitando, le sean expedidos los certificados TEE desde el 01/03/2020 hasta 30/04/2021 donde se indique la CONDUCTA.

Anexa a la acción:

Derecho de petición dirigido al asesor jurídico ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LAS MERCEDES DE MONTERÍA INPEC-EPMS de fecha 29 de septiembre de 2022.

Histórico de actividad del interno EPMSC MONTERIA de 12 de agosto de 2021.

Capture e-mail del envío del derecho de petición del correo electrónico [asesoriasr391@gmail.com](mailto:asesoriasr391@gmail.com) el 28 de septiembre de 2022 al correo electrónico [juridica2.epcmonteria@inpec.gov.co](mailto:juridica2.epcmonteria@inpec.gov.co) remite DERECHO DE PETICIÓN JOSÉ DONAY

#### ACTUACIÓN PROCESAL

La solicitud fue admitida con auto de 25 de octubre de 2022, vinculando al INPEC, ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR, concediéndole a la accionada y vinculadas dos (2) días para pronunciarse sobre los hechos que originaron el mecanismo constitucional, siendo notificadas por correo electrónico en la misma fecha.

#### CONTESTACIÓN

EL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LAS MERCEDES DE MONTERÍA INPEC-EPMS; manifestó, que realizadas las verificaciones pertinentes del escrito de tutela de la referencia y verificado el SISIEC WEB se pudo evidenciar que el PPL JOSÉ DONAY DOMICO DOMICO se encuentra a cargo del Establecimiento EPMSC – VALLEDUPAR, que el 28/10/2022 se procedió a enviar los soportes solicitados en la petición presentada por el accionante, como se demuestra en los adjuntos. Lo que indica que el EPMSC – MONTERIA ha dado cumplimiento a la solicitud de petición garantizando el derecho fundamental del actor. Por lo tanto, solicita, se declare hecho superado en el transcurso de la acción constitucional.

INPEC, manifestó, que la Dirección General del INPEC a quien vinculan en el presente tramite tutelar, NO ha vulnerado derechos fundamentales como lo argumenta el accionante, por tanto, en lo referente a los hechos y pretensiones solicitan su desvinculación de la presente acción constitucional, toda vez que la competencia frente a lo manifestado por el accionante le corresponde a EPMSC - MONTERIA, y a sus funcionarios para dar pronta respuesta o solución.

## CONSIDERACIONES.

Legitimación.

La legitimación por activa se encuentra satisfecha, toda vez que se trata de persona mayor que actúa en nombre propio quien considera vulnerados los derechos fundamentales invocados y por pasiva, la entidad accionada y vinculada como directamente involucradas con las pretensiones.

## PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si EL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LAS MERCEDES DE MONTERÍA INPEC-EPMS, la DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC y demás entidades vinculadas, vulneran el derecho fundamental de petición del accionante por no haber respondido su solicitud?

## CONSIDERACIONES

La acción de tutela la regula el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 1 Decreto 2591 de 1991, como un mecanismo subsidiario y sumario para proteger a los derechos fundamentales cuando estos resulten amenazados o vulnerados por acción u omisión de una entidad pública o excepcionalmente por un particular. Busca brindar una protección efectiva, actual y expedita de las garantías fundamentales, en consecuencia, para su procedencia, deberá existir un tiempo razonable entre los supuestos facticos que la motivan y su presentación, de tal forma que se evidencie la necesidad de una protección urgente por parte del juez constitucional.

## PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL.

La jurisprudencia constitucional ha señalado de manera reiterada, que la reclusión de una persona en un centro penitenciario o carcelario implica el surgimiento de una relación especial con el Estado, en aras de lograr los fines del ejercicio de la potestad punitiva, en razón de ello, cada una de las partes asume unos derechos y unas obligaciones y las personas privadas de la libertad *“queda enteramente cobijadas por la organización administrativa carcelaria o penitenciaria.”*<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Sentencia T-714 de 1996, M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz. Sobre el tema del estado de sujeción especial de los reclusos frente al Estado ver, entre otras, las sentencias T-596 de 1992, M. P. Ciro Angarita Barón; T-1006 de 2002, M. P. Rodrigo Escobar Gil y T-1030 de 2003, M. P. Clara Inés Vargas Hernández.

En cuanto a los derechos de los reclusos de los centros penitenciarios o carcelarios, la jurisprudencia del máximo Tribunal Constitucional ha manifestado que en razón de la reclusión existen unos derechos cuyo ejercicio queda limitado de manera absoluta y otros que no pueden ser suspendidos de manera absoluta y otros que no pueden ser restringidos por la relación con las condiciones materiales de existencia, como consecuencia de lo anterior, es deber del estado garantizar a los reclusos el ejercicio pleno de los derechos que no le han sido suspendidos y aquellos que parcialmente le han sido restringidos.

En cuanto a la protección del derecho fundamental de petición de las personas privadas de la libertad, en sentencia T-311 de 2019, la Corte Constitucional dijo:

4.1. *En relación con el derecho de petición de las personas privadas de la libertad, la Corte Constitucional ha señalado que éste se enmarca dentro de la categoría de derechos fundamentales que no pueden ser restringidos como consecuencia de la reclusión. En efecto, a partir de la relación especial de sujeción que surge en los contextos penitenciarios entre los internos y el Estado, donde algunos derechos fundamentales se encuentran suspendidos y otros limitados –siempre de forma razonable y proporcionada–, se hace patente la necesidad de garantizar de manera particular los derechos fundamentales que no se encuentran sujetos a ningún tipo de restricción.*

4.2. *En otras palabras, en el momento en que una persona es privada de la libertad como consecuencia de la comisión de un delito el Estado asume la responsabilidad de garantizar con especial diligencia los derechos fundamentales que no han sido limitados. En estos contextos el derecho fundamental de petición adquiere una importancia vital debido a que constituye la principal herramienta con que cuentan los reclusos para defender y reclamar la protección de sus otros derechos.*

4.3. *Sobre el particular, la Corte se ha pronunciado en varias ocasiones y ha reiterado que el derecho de petición de los reclusos es uno de aquellos que no sufren limitaciones por la privación de la libertad. En la Sentencia T-705 de 1996 esta Corporación señaló:*

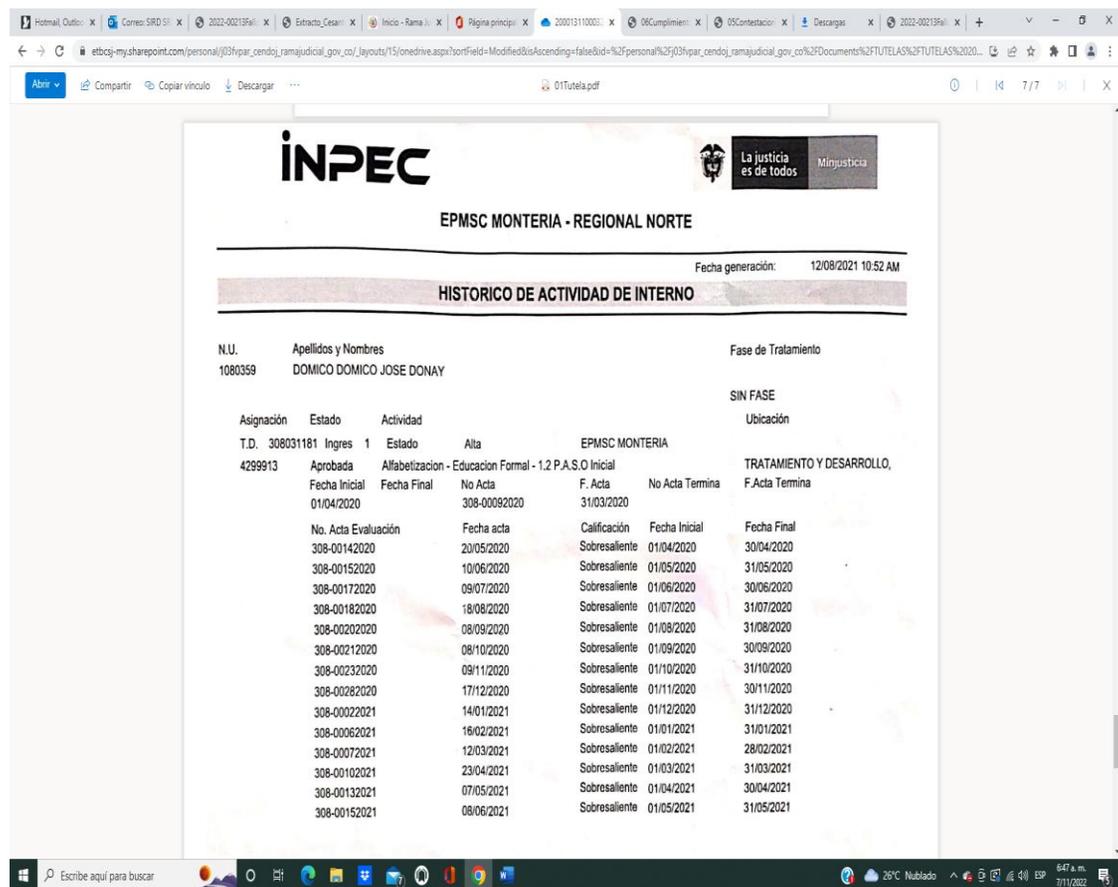
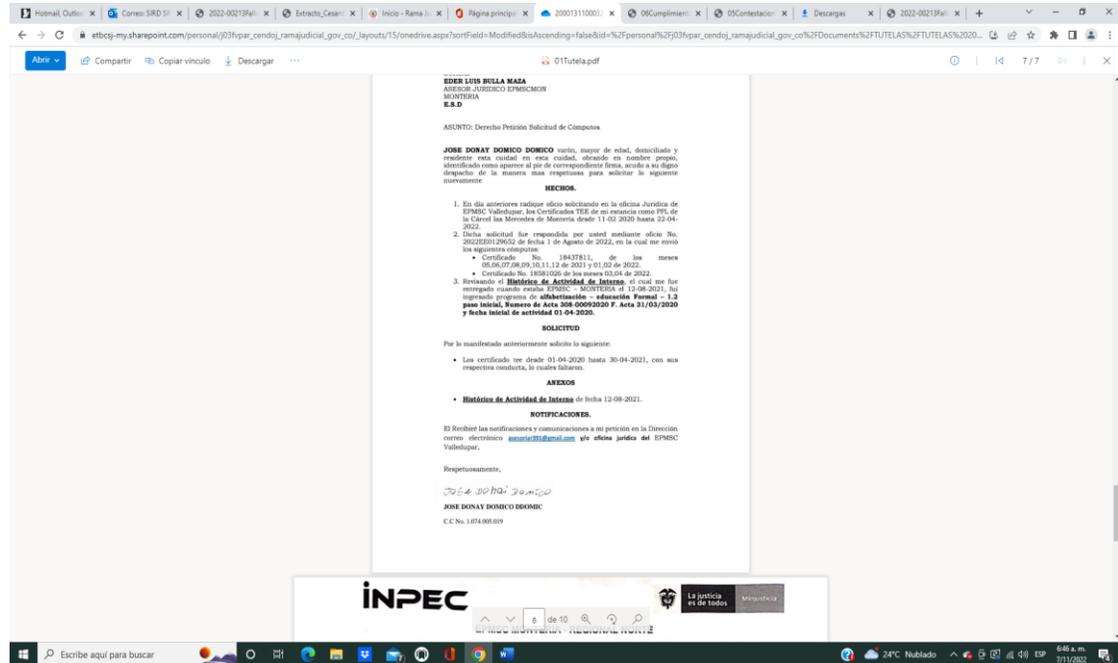
*“El derecho de petición es uno de aquellos derechos fundamentales que los reclusos ostentan en forma plena, vale decir, que no está sometido a ningún tipo de limitación o restricción en razón de la situación de privación de la libertad a que se encuentran sometidas estas personas. Lo anterior se deriva de la naturaleza misma de la relación de especial sujeción que vincula al interno a la administración carcelaria.”*

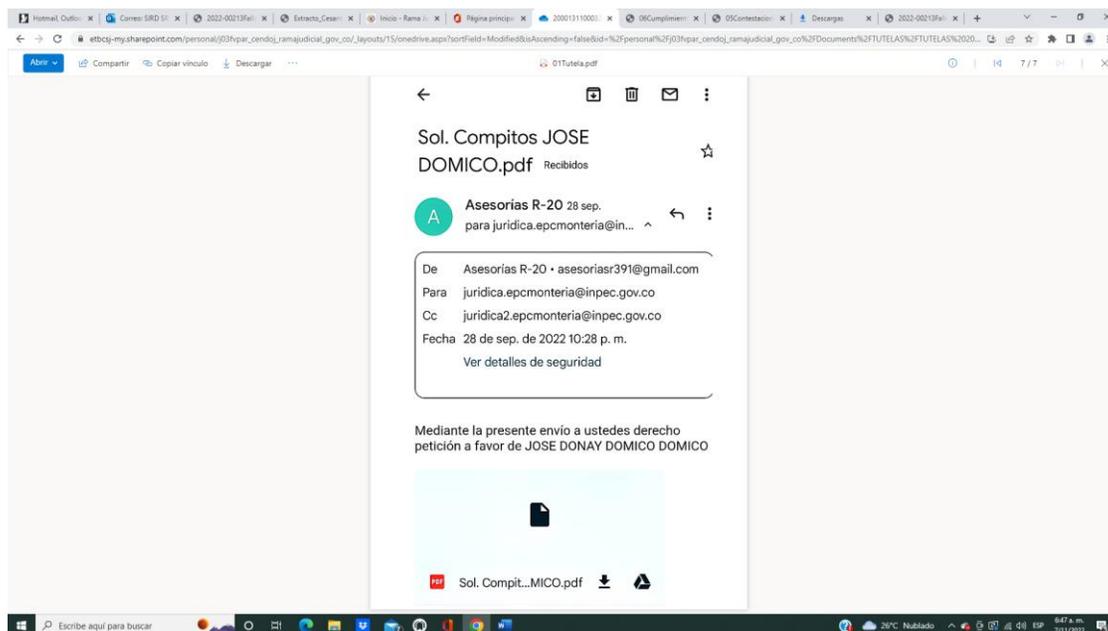
#### CASO CONCRETO.

JOSÉ DONAY DOMICO DOMICO acciona en tutela contra el Establecimiento Penitenciario y Carcelario las Mercedes de Montería INPEC-EPMS, en procura de protección de su derecho fundamental de petición, pretendiendo orden de respuesta a su solicitud de 28 de septiembre de 2022.

FALLO DE TUTELA - RAD: 20001 31 10 003 2022-00374-00

Preliminarmente debe advertirse, que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante todas las entidades, y de las pruebas obrantes en el expediente, se tiene, que el actor efectivamente presentó una petición ante El Establecimiento Penitenciario y Carcelario las Mercedes de Montería INPEC-EPMS, a saber:



**FALLO DE TUTELA - RAD: 20001 31 10 003 2022-00374-00**

Como viene de verse, le asiste razón al actor en afirmar que hasta el momento la entidad accionada no ha dado respuesta de fondo a lo solicitado, lo cual se corrobora porque si bien es cierto, el accionado El Establecimiento Penitenciario y Carcelario las Mercedes de Montería INPEC-EPMS, aporta a la presente acción constitucional copia de la respuesta al derecho de petición instaurado por el accionante, con fecha 28 de octubre de 2022 es decir, después de haberseles notificado el trámite de esta acción constitucional, la remisión de la respuesta al [juridica.epcvalledupar@inpec.gov.co](mailto:juridica.epcvalledupar@inpec.gov.co) donde se encuentra recluido el PPL no demuestra habersele notificado la misma al interno, como tampoco existe respuesta del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO y CARCELARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR, que le haya hecho llegar la respuesta al interno.

Así que la accionada presentó el informe solicitado con el auto admisorio de la demanda, pese que se permitió remitir copia de la notificación de la admisión de la demanda al accionante, significando lo anterior que las entidades accionadas efectivamente está vulnerándole el derecho fundamental de petición, manteniéndolo en una espera prolongada de más de un mes sin recibir la respuesta sobre lo pretendido, y más tratándose de una persona privada de la libertad que goza de todo el derecho amparado por la jurisprudencia y ley, lo cual adquiere gran importancia constituyéndose en la principal herramienta con la que cuentan los reclusos para defender y reclamar la protección de sus otros derechos. En ese orden de ideas, al observar la vulneración arriba señalada se activa la intervención de este Juez constitucional en su protección para su restablecimiento, motivo por el cual hay lugar al amparo del derecho

fundamental quebrantado, conllevando a ordenarle a El Establecimiento Penitenciario y Carcelario las Mercedes de Montería INPEC-EPMS y a la vinculada ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de este fallo, responda de manera clara, pronta y oportuna las peticiones del actor, debiendo notificarle al interno y allegando a este juzgado prueba de su cumplimiento.

Se desvinculará a la DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, ante quien no se presentó derecho de petición y no tienen la competencia para dar respuesta a la petición realizada por el actor.

#### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Valledupar, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

#### R E S U E L V E:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición conculcado en la presente acción de tutela interpuesta por PPL JOSÉ DONAY DOMICO DOMICO contra EL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LAS MERCEDES DE MONTERÍA INPEC-EPMS.

SEGUNDO: ORDENAR a DIRECCIÓN DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LAS MERCEDES DE MONTERÍA INPEC-EPMS y al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de este fallo, responda de manera clara, pronta y oportuna la petición del actor de 23 de mayo de 2022, debiendo notificarle debida y legalmente, respectivamente todo de lo cual hará llegar a este juzgado como prueba de su cumplimiento.

TERCERO: DESVINCULAR de la presente acción constitucional a la DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

QUINTO: REMITIR las piezas procesales requeridas por la Corte Constitucional, para su eventual revisión, si el fallo no fuere impugnado

Notifíquese y cúmplase

SIRD

**ANA MILENA SAAVEDRA MARTÍNEZ**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Ana Milena Saavedra Martínez**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003 Oral  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0486536780a61acc6900892a79eef3073957492e6a59feb3db45010dd024cb9**

Documento generado en 08/11/2022 02:13:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**